

circunstancias que el respectivo plan era de libre elección, o el prestador indicado no estaba dentro de la oferta preferente del correspondiente plan.

4. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 4185, de 7 de julio de 2016, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló los siguientes cargos:
 - a) "Aplicar la cobertura mínima legal, en este caso la de Fonasa, con un arancel desactualizado y otorgar a las consultas de especialidades derivadas del código 0101002, una cobertura inferior a la mínima legal, al aplicar como tal aquella dispuesta para dicho código, correspondiendo hacerlo con la cobertura dispuesta en el arancel Fonasa para el código 0101003, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 190 del citado DFL N° 1 y las instrucciones sobre cobertura mínima establecidas en la Circular IF/N° 168, de marzo de 2012".
 - b) "Informar erróneamente en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas el prestador que otorgó las prestaciones, señalando en el campo 13, denominado "Prestador Preferente", que las prestaciones se otorgaron en un prestador preferente, en circunstancias que los planes sólo contemplan cobertura en libre elección o los prestadores que otorgaron las atenciones no están incluidos dentro de la oferta preferente, incumpliendo las instrucciones sobre la confección del citado archivo, contenidas en el Anexo N° 1 del Título V, Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información".
5. Que en sus descargos, presentados con fecha 21 de julio de 2016, la Isapre expone en relación con el primer cargo, que el origen de la desviación observada correspondió a un cambio por error involuntario, en la rutina del cálculo del mínimo legal.

Al respecto agrega que en el período enero a junio de 2016, fueron 662 los casos asociados a este error, por un monto total de \$273.662, y que corresponde al 2% del total de prestaciones otorgadas en el período.

Si bien reconoce el error, argumenta que éste afectó a un número muy menor de afiliados, siendo el promedio del perjuicio para cada afiliado, de \$845, situación que debe ser ponderada por esta Autoridad.

En cuanto al segundo cargo, arguye que si bien el oficio se hace referencia a 36 casos con información errónea, en el detalle sólo se individualizan 14 casos, por lo que sólo puede referirse a estos 14 casos.

Expone que la Circular IF/N° 144 define para el campo N° 13 "Prestador Preferente" lo siguiente: "*Indica si la(s) prestación(es) bonificada(s) fue otorgada por un prestador preferente*", y al respecto sostiene que en los 14 casos citados como ejemplo en el oficio de cargos, las prestaciones efectivamente fueron otorgadas por "prestadores preferentes" de la Isapre, tal como lo indica la definición para el campo N° 13, sin perjuicio que las coberturas otorgadas en dichos casos, no correspondan a la cobertura preferente, sino que a la de libre elección de esos planes en particular.

Alega que si para efectos de información se requiere además indicar que tipo de cobertura fue otorgada por el prestador preferente, es necesario que se agregue un campo específico que permita indicarlo, o bien, modificar la definición para el campo N° 13, reemplazando la actual de definición de "prestador preferente" por "cobertura preferente".

Concluye solicitando se efectúe una adecuada ponderación de los hechos en que se funda el primer cargo, teniendo en consideración el número de prestaciones y los montos involucrados, y en cuanto al segundo cargo, que éste sea levantado, por no existir incumplimiento.

6. Que, analizados los descargos de la Isapre, se estima procedente acoger sus alegaciones relativas al segunda cargo, toda vez que efectivamente la definición del campo N° 13 del Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, no indica expresamente que el dato que se requiere informar esté referido al tipo de cobertura

otorgada, sino que sólo se refiere a la calidad del prestador que la otorgó, y, por consiguiente, se procederá a absolver a la Isapre respecto de este segundo cargo.

7. Que, en cuanto al primer cargo, los incumplimientos detectados corresponden a hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que no ha expuesto ningún hecho, motivo o circunstancias que permita justificar o eximir de responsabilidad a la institución respecto de las irregularidades observadas.
8. Que, sobre el particular, hay que tener presente que es una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa e instrucciones que se le impartan, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le hubiesen permitido advertir y corregir los errores oportunamente.
9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constitutivas del primer cargo formulado a la Isapre, que afectaron derechos en salud de los beneficiarios, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 300 UF.
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Óptima S.A. una multa de 300 UF (trescientas unidades de fomento), por aplicar la cobertura mínima legal, en este caso la de FONASA, con un arancel desactualizado, y por otorgar a las consultas de especialidades derivadas del código 0101002, una cobertura inferior a la mínima legal, al aplicar como tal aquella dispuesta para dicho código, correspondiendo hacerlo con la cobertura dispuesta en el arancel Fonasa para el código 0101003.
2. ABSOLVER a la Isapre Óptima S.A., del cargo que le fue formulado por informar erróneamente en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, el campo N° 13 "Prestador Preferente".
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

R. A. E.
MRA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Óptima S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-21-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 304 del 13 de octubre de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 16 de octubre de 2017



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE